

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 566

Verbal vs. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2020-00213-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra el auto adiado veintiocho (28) de Septiembre de 2.021, mediante la cual se ordenó aceptar la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En síntesis, la compañía aseguradora alega discernir de la admisión a la reforma a la demanda admitida por esta dependencia judicial, toda vez que al tenor de lo regulado en el canon 93 del C.G.P., tal *petitum* debe realizarse a través de un único escrito que reúna de forma integrada y continúe vigente las partes, hechos, pretensiones y pruebas que se presentaron con la demanda inicial.

De ahí que subraya, los aspectos objeto de reforma conforme el escrito genitor que en teoría debería contener textos similares, no los posee, señalando el hecho 1, enumerado según la reforma en el 2.1.1. e ilógico pretender compendiar los hechos 4 y 5 s en el 2.5.; así mismo, destaca no es posible conservar las cuatro pretensiones iniciales bajo las puntualizadas en los numerales 1.6, 1.7. y 1.8, cuando se modifica sustancialmente su contenido e incluso se suprime lo atinente al certificado individual No. 447299, cuando ello precisamente se alude en los pedimentos de demanda 1° y 2°.

De este modo, asevera que ante la ausencia de claridad sobre los hechos y pretensiones torna imposible ejercer su derecho a la defensa o garantizar la firmeza de las bases del litigio, la protección de los derechos sustanciales y la seguridad jurídica del proceso, por lo tanto se requiere la presentación de un

nuevo escrito que sustituya el inicial y le deje sin efectos; solicitando así, la revocatoria del auto objeto de estudio.

2.- Surtido el traslado de rigor, la parte demandante arribó escrito donde acotó con base lo consagrado en el canon 93 del C.G.P. la reforma a la demanda, implica necesariamente la alteración de las partes pretensiones y los hechos que las cimentan, pues lo requerido es que no se altere totalmente el litigio, mas no el contenido agregado, suprimido o modificado.

En ese orden, indica asumió acertadamente esta dependencia judicial la reforma, por cuanto no embargaba la transformación del litigio, toda vez que lo solicitado se erige a la variación en los sujetos procesales, dado la inclusión y eliminación entre uno y otro, lo que sucedió también con los presupuestos fácticos y pretensiones, cumpliendo con lo establecido por nuestra legislación procesal.

En efecto de lo expuesto, procede el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, emerge paladino para esta célula de justicia, la censura de la pasiva se erige frente al incumplimiento del escrito de reforma a la demanda de lo contemplado en el Artículo 93 del

C.G.P.; así pues, huelga evocar establece tal disposición los parámetros a los que debe ceñirse la transformación de lo invocado, cuales por demás brindan un amplio espectro al demandante para corregir, aclarar o cambiar lo perseguido con la contienda planteada en cualquier momento previo fijación de fecha para audiencia del canon 372 del C.G.P.

En ese sentido, previo a disponer la admisión de lo deprecado se analizó todos y cada uno de los aspectos alterados por la actora al compás de la demanda inicial y normatividad aplicable. No pierde de vista el despacho, el libelo primigenio carece de precisión en múltiples aspectos, siendo notoriamente ligero y sucinto, empero, respecto de los peregrinos cinco primeros hechos de los que se requirió aclaración mediante auto de inadmisión, se entrevé, el litigio se concentra en la póliza de seguro de vida bancaseguros grupo plan familia No. 11000 adquirido por el señor VICTOR JULIO ZULUAGA DUQUE (Q.E.P.D.) para cubrir los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente bajo el contrato de seguro No. 447929 (eliminado actualmente) y certificado individual No. 1000259332 (cual se mantiene bajo la denominación), delineándose como beneficiarios la integralidad de los demandantes a elección del tomador y su porcentaje, como las reclamaciones elevadas a la pasiva y su impróspera respuesta.

De esta manera, impera advertir no exige la norma los hechos a alterar deban conservar textos similares o su orden se realice del mismo modo de la demanda original, a saber, claramente establece la plurimencionada disposición que “*1. **Solamente** se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o **de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*” (Negritas y Subrayado fuera de contexto), lo que aún en estricta exégesis implica la variación a efectuar deba mantener el derrotero inicial o impida el compendio de lo previamente expuesto, máxime si la herramienta procesal ha sido dotada precisamente para corregir, aclarar y reformarlo; por lo tanto, partiendo de los presupuestos principales, cuales en su esencia convergen con los planteados en la actualidad pese a su mayúscula modificación en su literalidad, se colige la alteración imprimida no atenta contra nuestro estatuto abjetivo.

Fenómeno similar acontece, frente la censura de la transformación de las pretensiones, habida cuenta, olvidó la pasiva plasmó claramente el legislador la parte actora podrá además de la alteración de las pretensiones, sin sustituir su totalidad, prescindir de algunas e incluir nuevas, eventualidad que no se configura en el presente asunto, pues en las escuetas cuatro pretensiones vehemente los beneficiarios -aquí demandantes en su integralidad- invocan la indemnización por la ocurrencia del siniestro amparado y contenido en las póliza y/o certificados No. 447929 (desistido en la actualidad) y 1000259332

(vigente en la reforma) del señor Víctor Julio Zuluaga Duque (Q.E.P.D.) con sus respectivos intereses moratorios, lo que guarda armonía con las delineadas en los numerales 1.6., 1.7 y 1.8., aún en vista de su alteración lo enunciado pervive y con ello el objetivo del litigio; nótese, no estipula el artículo 93 ibíd las pretensiones deban “*conservar*” las formuladas en la escrito introductor, o no puedan suprimirse algunas – entiéndase prescindir-. De manera que, no hay vengero en la normatividad para el disponer el rechazo instado.

Para tal efecto, se transcribe lo pertinente: “...2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*”

Con todo, teniendo en cuenta alega el recurrente no resulta posible ejercer su derecho de defensa, se memora, consagra la norma interregno para su ejercicio, y puede a su arbitrio extender al canal virtual de esta judicatura solicitud de los documentos que requiera para tales veces.

En línea, en lo relativo a la ausencia de firmeza en las bases de la controversia planteada, menester es precisar, para garantizar el derecho *iusfundamental* del acceso a la administración de justicia, yace dotado el funcionario judicial de los poderes de dirección e instrucción del proceso, por lo tanto, es de resorte del despacho con base en los principios de *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*, y no de los litigantes de “... **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** *Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”¹ (Resaltado fuera de contexto)

Sobre el punto, huelga anotar los reiterados señalamientos de la H. Corte Suprema de Justicia que han delineado: **“[Puesto] que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado “cuando este alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante”.** “*El texto de la demanda con la que se inicia el proceso, si bien debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar y obtener su verdadera naturaleza a intención jurídica*”² (se destaca)

Colofón de lo expuesto, la hermenéutica judicial no puede desconocer los principios esenciales de interpretación normativa orientados por nuestra

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2017, Mag. Pte. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de agosto de 1981, Mag. Pte. Dr. Alberto Ospina Botero.

Jurisprudencia Constitucional, (*principio pro-actone, Principio de interpretación conforme y Principio de interpretación razonable*), donde la función del funcionario judicial es propender imprimir exégesis que permita salvaguardar la efectividad del derecho sustancial, donde impartir prospero eco a la tesis planteada, reñiría en basta medida con el precedente patrio al exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva³, blandidos argumentos de la tesis de reparo plateada, como quiera que y sin mayores nuevas disquisiciones el escrito de reforma a la demanda no desconoce el ordenamiento jurídico vigente, cual contrario a los dichos de censura, se encuentra en un solo escrito que reúne los requisitos del canon 93 de la Ley 1564 de 2.012. así entonces, se confirmará la providencia fustigada.

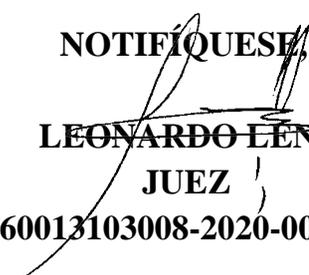
De otro lado, ha sido arribado por la demandada y llamada en garantía CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. escrito de contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, cual se procederá agregar al plenario para que obre conste y sea tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REVOCAR la providencia adiada 28 de Septiembre mediante la cual se admitió la reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. AGREGUESE la contestación a la demanda y excepciones de mérito presentadas por el demandado CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. allegadas dentro del término legal oportuno, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00213-00

Ag.

³ *Ibidem*